

LA PROTECCIÓN JURÍDICA DEL PERSONAL DE SEGURIDAD PRIVADA

Aspectos, eficacia y condiciones.



JORGE GARCÍA. JEFE DE SERVICIOS DEL DEPARTAMENTO DE OPERACIONES DE PYCSECA

V

Vamos a abordar a continuación brevemente y desde un punto de vista abierto, la situación actual en la que se encuentra el personal de seguridad privada y en especial los vigilantes de seguridad ante supuestos de agresión, amenazas, lesiones, etc., bajo la tipificación jurídica de la Ley de Seguridad Privada de 2014 y las diversas interpretaciones jurídicas, judiciales y de la fiscalía que se han estado produciendo en estos últimos años.

EVOLUCIÓN DE LA PROTECCIÓN JURÍDICA

Haremos en los siguientes puntos un breve recorrido por cómo ha ido evolucionando la protección jurídica, en especial de los vigilantes de seguridad privada en nuestro país, desde la etapa de transición hasta nuestros días:

- El 10 de marzo de 1978, se aprobaba el Real Decreto 629/1978 que regulaba la función de los por aquel entonces denominados Vigilantes Jurados de Seguridad a quienes este texto normativo, sí reconocía la condición

de agente de la autoridad en el ejercicio de sus funciones de forma garantista.

- No obstante, ya en los años 1991 y 1992, antes de la entrada en vigor de lo que sería la primera Ley de Seguridad Privada, y como consecuencia de una interpretación extensiva y a la vez excluyente de la Ley de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de 1986, el Tribunal Supremo ya había considerado no extensiva dicha condición de agente de la autoridad a los vigilantes jurados.
- Es con la llegada ese mismo 1992 de la Ley de Seguridad Privada, cuando el personal de seguridad privada se ve desprovisto, ya legalmente, de este reconocimiento y condición de agente de la autoridad. Dos años más tarde, ve la luz el RD 2364/94 por el que se desarrolla el Reglamento de Seguridad Privada, el cual siguiendo el principio de jerarquía normativa no se extiende más allá de lo establecido por la Ley en el desarrollo de este contenido en concreto.
- Sin embargo, la Orden Ministerial INT/318/2011, de 1 de febrero, sobre personal de seguridad privada, introdujo en su articulado la siguiente puntualización: “En el cumplimiento de su deber de colaboración, el personal de seguridad privada tendrá la consideración jurídica que



otorgan las leyes a los que acuden en auxilio o colaboran con la autoridad o sus agentes”.

Esto sin terminar de aclarar o arrojar entendimiento sobre la cuestión, sí que abría en parte sobre todos los criterios interpretativos y jurisprudenciales el campo o alcance mínimo de protección.

- Solo con la entrada en vigor de la Ley 5/2014 de Seguridad Privada que sustituye a la anterior de 1992, es cuando nuevamente, y ante por una parte la insistencia del sector a nivel empresas y personal de seguridad en abordar este aspecto, como de la especial sensibilidad de los miembros de la UCSP y SEPROSE que trabajaron en la propuesta y confección de los aspectos normativos de dicha Ley, la figura de la protección jurídica del personal de seguridad privada vuelve a ocupar relevancia con su inclusión (aunque con matices) en el artículo 31 de esta Ley.

Vista la evolución a lo largo de estos 45 años del caso que nos ocupa, centremos a continuación nuestra atención en un análisis del contenido y alcance de este artículo 31 de la Ley 5/2014, que es el que concede actualmente y con plena vigencia la consideración de agente de la autoridad al personal de seguridad privada.

PROTECCIÓN JURÍDICA

Ley 5/2014 de Seguridad Privada, de 4 de Abril
Artículo 31. Protección jurídica de agente de la autoridad.

Se considerarán agresiones y desobediencias a agentes de la autoridad las que se cometan contra el personal de seguridad privada, debidamente identificado, cuando desarrolle actividades de seguridad privada en cooperación y bajo el mando de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Este artículo sí ha propiciado una tipificación específica en cuanto a consideración y requisitos del tipo delictivo al que nos enfrentamos ante los supuestos de agresión y desobediencia contra el personal de seguridad privada, hasta el punto de haber dado lugar a la reforma o modificación en el Código Penal del apartado 3 de su artículo 554 que ha quedado redactado de la siguiente forma:

“3. También se impondrán las penas de los artículos 550 y 551 (delito de atentado agente de la autoridad) a quienes acometan, empleen violencia o intimiden gravemente:

b) Al personal de seguridad privada, debidamente identificado, que desarrolle actividades de seguridad privada en cooperación y bajo el mando de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad”.

Analicemos entonces a continuación cómo queda el supuesto con los requisitos establecidos en el artículo de la Ley de Seguridad Privada de 2014 para que se den las circunstancias en las que el personal de seguridad tendrá la consideración de protección jurídica como agente de la autoridad:



- Debemos estar ante un supuesto de agresiones o desobediencia al o hacia el personal de seguridad privada.
- El personal de seguridad privada deberá encontrarse debidamente identificado.
- El personal de seguridad privada debe hallarse desarrollando actividades de seguridad privada en cooperación y bajo el mando de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Es importante indicar al respecto que no es válida una o varias de estas circunstancias para considerar según el texto normativo la sujeción bajo la citada protección jurídica de agente de la autoridad al personal de seguridad privada, sino que sin embargo, han de producirse la totalidad de las circunstancias o requisitos para que estemos ante tal tipificación, es decir, un vigilante de seguridad que por ejemplo no se encuentre realizando las funciones reseñadas en cooperación y bajo el mando in situ de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad quedaría excluido de tal supuesto. Igualmente, este vigilante de seguridad deberá portar su identificación en su uniformidad sobre la cual se indica el número de vigilante de seguridad que tiene asignado, más allá de su obligación de portar consigo en servicio la TIP o tarjeta de identificación profesional expedida por el Ministerio del interior.

COOPERACIÓN Y BAJO EL MANDO DE LAS FF Y CC DE SEGURIDAD

Me gustaría reseñar que el último de los puntos en cuanto hace referencia a estar en cooperación y bajo el mando de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, estas contemplan no solo a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado como son la Policía Nacional y la Guardia Civil, sino a la totalidad de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, es decir, Cuerpos Policiales de carácter autonómico y los de las corporaciones locales como son Policía Autonómica y Policía Local o Municipal.

No obstante, y una vez dejado claro el alcance, limitaciones y requisitos de esta figura de protección jurídica contemplada en la actual normativa de seguridad privada y en el propio código penal, nos gustaría destacar nuestro requerimiento una vez más en el sentido de que, pese a los pasos avanzados en los últimos años en este sentido, los riesgos y situaciones a los que se enfrenta a diario el personal de seguridad privada en nuestro país requiere de una reflexión adicional a la hora de abordar una reforma aún más profunda en este campo para dotarles de una más eficiente, amplia, menos limitada y notoria protección jurídica amplia ante todo tipo de situaciones de amenazas, insultos, vejaciones, agresiones, captación de sus imágenes o datos, etc. *